



Sentencia N° 010

Radicación: 865683184001-2020-00155-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Dayra Niyereth Chamorro Romero
Demandada: Cristian Martínez Vargas

Puerto Asís, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de investigación de paternidad del menor I.C.G.R.¹, instaurada por su progenitora, la señora Dayra Niyereth Chamorro Romero, a través de apoderada judicial, en contra del señor Cristian Martínez Vargas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

-) La señora Dayra Chamorro, sostuvo una relación sentimental con el demandado, y producto de ella quedó en estado de gestación, lo cual le fue informado a este último el 16-09-2019.
-) Que el 20-05-2020 nació su hijo sin el reconocimiento de su progenitor.

2.2 PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que el menor I.C.G.R., es hijo del señor Cristian Martínez Vargas.

Así mismo, se fije cuota alimentaria a favor del menor, se asigne custodia y cuidado personal a su progenitora y se reglamenten las visitas.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Se disponen las iniciales de su nombre con el fin de proteger su derecho a la intimidad.



La demanda fue admitida con auto del dieciocho (18) de diciembre de 2020, ordenándose la notificación del extremo de la Litis; posteriormente, se desarrollaron las siguientes actuaciones:

-) El 18 de marzo de 2020, el convocado fue notificado personalmente de la demanda y el 23 de los mismos se le concedió amparo de pobreza.
-) Mediante proveído del 19-05-2021 se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó la práctica de la prueba de ADN.
-) Las partes fueron citadas para la toma de la muestra en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Puerto Asís, el día 14 de septiembre de 2021 a las 8:30 am.
-) Los resultados de la prueba de ADN fueron recibidos en el correo electrónico institucional el día 30 de diciembre de 2021.
-) Con Auto de 31 de diciembre de 2021, se corre traslado de los resultados emitidos por el Instituto de Medicina Legal, sin que dentro del término legal se presentara solicitud alguna en contradicción al informe rendido.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar su filiación extramatrimonial, y que, correlativamente el demandado sea llamado a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el menor I.C.G.R., representado por su progenitora, tiene derecho a investigar su verdadera paternidad.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si el menor I.C.G.R. es hijo del señor Cristian Martínez Vargas.

3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La H. Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 frente al proceso de Investigación de Paternidad señaló:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

Por su parte, en lo concerniente al derecho a la filiación, la misma Corporación en sentencia C-258 de 2015 reseñó:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación”.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antro-heredo-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) (...).²

Ahora bien, la misma Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...).²

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que ‘mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo’.

² Sentencia C-258 de 2015

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso del menor I.C.G.R., con NUIP 1.182.713.449 e indicativo serial 59623504. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 29 de diciembre de 2021, practicada por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con sede en Bogotá, realizado el 14 de septiembre de 2021, al menor, a su progenitora y al presunto padre, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que Cristian Martínez Vargas posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor I.G.C.R.:

“CRISTIAN MARTÍNEZ VARGAS no se excluye como el padre biológico de I.G.C.R. Es 349 billones de veces más probable el hallazgo genético, si CRISTIAN MARTÍNEZ VARGAS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999999999%.”.

Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

Así las cosas, ante el resultado enunciado y que el extremo pasivo guardó silencio frente a éste y las pretensiones, se acogerá lo deprecado, sin condena en costas atendiendo a que actuó amparado por pobre, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 154 del C.G.P.

Por otra parte y en aras de garantizar los derechos del menor I.G.C.R. y brindar una orientación psicológica y social que le permita a él, a su progenitora y al señor Cristian Martínez Vargas, asumir la filiación paterna y orientarlos desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir, se ordena a la asistente social del juzgado, quien es sicóloga, realizar dentro de los diez (10) días siguientes, una intervención al grupo familiar, con dichas finalidades y demás que considere, tendiente a la garantía de los derechos del menor y propender por la armonía familiar.

Finalmente, en cuanto a la cuota de alimentos, atendiendo a que en el plenario ninguna de las partes probó la capacidad económica de cada uno, sin más que la propia manifestación del demandado al afirmar que percibe un salario mínimo, el valor será fijado conforme a esa erogación; en este orden, como quiera que el demandado también debe responder por otra hija menor de edad, y atendiendo a la edad de su hijo I.G y que se deben garantizar los alimentos congruos de ambos, se dispondrá como cuota de alimentos el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, el 50% de los gastos en salud que no cubra de manera inmediata el plan básico de salud y 50% de gastos estudiantiles, la cual deberá pagar durante los cinco primeros días de cada mes, a través del medio que disponga la progenitora de la menor. El valor de la cuota mensual se incrementará cada año en enero, de acuerdo al porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual y señale el Gobierno Nacional.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, le será otorgada a la demandante atendiendo a que sobre ello no hubo disputa y frente a la reglamentación de visitas, no se efectuará pronunciamiento atendiendo a que corresponde requerir ello al interesado, en este caso, al progenitor.



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Conforme el amparo de pobreza otorgado al demandado no se le condenará en costas.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACOGER las pretensiones de la demanda y en consecuencia DECLARAR que el menor I.G.C.R., nacido el 20 de mayo de 2020 en Puerto Asís, ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor CRISTIAN MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.720.382 y de DAYRA NIYERETH CHAMORRO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía 1.144.061.725, conforme los razonamientos expuestos.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al menor para usar en todos sus actos públicos y privados, el apellido MARTÍNEZ o sea, el de su padre.

TERCERO.- ORDENAR que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Asís - Putumayo proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor I.G.C.R., que tiene como identificación: 1.182.713.449 e indicativo serial 59623504, y en su defecto, proceda a inscribirlo como hijo del señor CRISTIAN MARTÍNEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.720.382 y de DAYRA NIYERETH CHAMORRO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía 1.144.061.725. Por secretaría elabórese el correspondiente oficio y remítase a la parte interesada por los medios tecnológicos disponibles.

CUARTO.- ORDENAR a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de los quince (15) días siguientes, visita domiciliaria para realizar intervención psicosocial al niño, que incluya a su progenitora y al señor Cristian Martínez Vargas, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan al niño y a los mencionados, asumir, con el mínimo desconcierto la filiación paterna y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las



valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos del niño y propender por la armonía familiar.

PARÁGRAFO.- La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos del niño.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas, conforme lo expuesto.

SEXTO.- FIJAR como cuota de alimentos a favor del menor I.G., y a cargo del señor Cristian Martínez Vargas, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, el 50% de los gastos en salud que no cubra de manera inmediata el plan básico de salud y 50% de gastos estudiantiles, la cual deberá pagar durante los cinco primeros días de cada mes, a través del medio que disponga la progenitora de la menor, iniciando desde el mes de febrero de 2022. El valor de la cuota mensual se incrementará cada año en enero, de acuerdo al porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual y señale el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO.- Asignar la custodia del niño a su progenitora la señora DAYRA NIYERETH CHAMORRO ROMERO y negar la reglamentación de visitas conforme se expuso.

OCTAVO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

NOVENO.- Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c450d9211e88d6e880bc9a38af76c282584e89ce8f5c789272a7b9af8084cb30**

Documento generado en 07/02/2022 12:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>